|  |  |
| --- | --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** | |
| **Apoderado:** | GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA |
| **Tipo y # de Póliza:** | PESADO COLECTIVO No. 368886 |
| **Amparos afectados:** | LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA |
| **Tomador:** | SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER S.A. |
| **Asegurado:** | CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE |
| **Tipo de Proceso:** | VERBAL |
| **Jurisdicción:** | ORDINARIA |
| **Despacho:** | JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO |
| **Ciudad:** | SANTANDER DE QUILICHAO |
| **Radicado (23 dígitos):** | 196983112001-**2024-00126**-00 |
| **Demandantes:** | 1. OSCAR MARINO LEON POPO (Lesionado) C.C. Nro. 1.112.471.166 2. VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO (Compañera permanente de la víctima) C.C. No. 1.112.481.313 3. GEOVANNY LEON LUCUMI NUIP1.112.498.112 (Hijo de la víctima directa)   representado por VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO y OSCAR MARINO LEON POPO |
| **Demandados:** | 1. CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE (Conductor y propietario del vehículo asegurado de placas WZA571). C.C. Nro. 1.112.478.512 2. TRANSUR S.A. (Empresa afiliadora del vehículo) NIT. 890.300.503-1 3. HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS) (Compañía de seguros) NIT 860.039.988-0 4. SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A (Compañía de seguros). NIT 860037707-9 |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía,**  **litisconsorte):** | DEMANDA DIRECTA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA (Propuesto por TRANSUR S.A.) |
| **Resumen de los hechos:** | Los hechos de la demanda refieren a un accidente de tránsito, ocurrido el pasado 20 de septiembre de 2021, en la Jurisdicción del Municipio de Suarez (Cauca) a la altura de la Vereda Cañutico, cuando el conductor del vehículo automotor de placas WZA571 conducido por el señor CARLOS AUGUSTO AMBUILA ARCE, presentó una colisión con la motocicleta de placas TDS24D conducida por el demandante Oscar Marino León Popo.  Como consecuencia del accidente de tránsito, La víctima OSCAR MARINO LEON POPO se le realizaron los siguientes diagnósticos: " CHOQUE, NO ESPECIFICADO S880 - AMPUTACION TRAUMATICA A NIVEL DE LA RODI LLA T794 -CHOQUE TRAUMATICO S800 - CONTUSION DE LA RODILLA 5822 - FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA 707X - TRAUMATISMOS MULTIPLES, NO ESPECIFICADOS …”  La Fiscalía 01 Unidad Local de Buenos aires, adelanta investigación en materia penal con radicado No. 190016000601202157761 por delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.  Debido a las secuelas y a petición del fondo de pensiones porvenir, el señor Oscar Marino Leon Popo, fue valorado por el Grupo Calificador De Seguros De Vida Alfa S.A, entidad que, en Dictamen No. 3919400 del 05- 09-2023 determino una PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del 73.70%, asi mismo, fue valorado por la Junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca, entidad que, en Dictamen No. 16202305923 del 18-11- 2023 determino que la fecha de estructuración corresponde al veinte (20) de septiembre de 2021. |

|  |  |
| --- | --- |
|  | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. emitió Póliza especial para vehículos pesados Nro. 1000314 con la vigencia comprendida entre el 19 de abril de 2021 al 19 de abril de 2022, amparando el automotor con placas WZA571.  HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. emitió Póliza especial para vehículos pesados Nro. 368886 con la vigencia comprendida entre el 04 de octubre de 2020 al 04 de octubre de 2021, amparando el automotor con placas WZA571.  En respuesta a solicitud de indemnización por daños y perjuicios causados, la compañía HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. objeto la reclamación, so pretexto que la responsabilidad del asegurado no está acreditada. |
| **Descripción de las pretensiones:** | Frente a la demanda:   1. Que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados Carlos Augusto Ambuila Arce, Transur S.A., SBS Seguros de Colombia S.A. y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. frente al accidente presentado el día 20 de septiembre de 2021. 2. Condénese a los demandados por la siguientes pretensiones.    1. Lucro Cesante – Consolidado y Futuro.    2. Lucro Cesante por incapacidad.    3. Daño Moral para Oscar Marino León Popo, Vivian Andrea Lucumi y Geovanny León Lucumi.    4. Daño a la vida de relación para Marino León Popo, Vivian Andrea Lucumi y Geovanny León Lucumi. 3. Solicita se indexen, actualicen o se ajusten a valor presente las sumas probadas y reconocidas en sentencia. 4. Que se condene en costas y agencias en derecho.   Frente al llamamiento en garantía propuesto por TRANSUR S.A.:   1. Solicita llamar en garantía a HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. a fin de que responda por los posibles perjuicios que llegaré a sufrir la parte demandante. (Falta de legitimación en la causa por activa – dado que TRANSUR S.A. no hace parte del contrato de seguro con HDI SEGUROS COLOMBIA S.A) |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | **Perjuicios patrimoniales:**   * Lucro cesante consolidado y futuro a favor de OSCAR MARINO LEON POPO: $ 220.518.441,92 * Lucro Cesante “Por Incapacidad”: $ 5.199.960   **Perjuicios extrapatrimoniales:**  - Daño moral: $427.050.000   * Daño a la vida en relación: $427.050.000   **Total: $ 1.079.818.401** |
| **Valor asegurado**  **amparos afectados:** | $500.000.000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a **$500.000.000**. A este valor se llegó de la siguiente manera:   1. **LUCRO CESANTE: $220.518.441**   En el proceso no obra prueba de la vinculación laboral del señor OSCAR MARINO LEON POPO. Sin embargo, se encontraba en edad productiva para la fecha de los hechos (31 años). Motivo por el cual, se presume el SMLMV como ingreso. Teniendo en cuenta que el Porcentaje de PCL es superior al 50% se debe realizar el cálculo del lucro cesante con base en el 100% del salario, no se multiplica el ingreso por el porcentaje de PCL, sino que tomo el 100% del salario para la liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993. (Ver también decreto 917 de 1999, art. 2, lit. c). Sentencias del 29 de enero de 2004, exp. 18.273 y 15724 del 30 de agosto de 2007   * + **Consolidado:** En la liquidación realizada asciende a la suma de   $77.432.197. No obstante, por principio de congruencia se reconocerá el solicitado por los demandantes, que asciende a la suma de $ 36.802.620.   * + **Futuro:** En la liquidación realizada asciende a la suma de $300.034.151. No obstante, por principio de congruencia se reconocerá el solicitado por los demandantes, que asciende a la suma de $ 183.715.821. |

|  |  |
| --- | --- |
|  | - **Lucro cesante “por incapacidad”:** No se reconoce por cuanto no existe una categoría de "lucro cesante por incapacidad" como una indemnización autónoma o adicional a las figuras de lucro cesante consolidado y futuro. El lucro cesante, conforme a su naturaleza jurídica, abarca la pérdida de ingresos causada por un hecho dañoso, tanto en el período transcurrido (consolidado) como en el que razonablemente se proyecta hacia el futuro. En consecuencia, cualquier afectación económica derivada de una incapacidad estaría comprendida dentro de estas categorías y no constituye un perjuicio independiente, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante. En todo caso, este emolumento se encuentra inmerso en la categoría de lucro cesante consolidado.   1. **DAÑO MORAL**: **$427.050.000**    * **OSCAR MARINO LEON POPO** en calidad de victima directa: $ 142.350.000    * **VIVIAN ANDREA LUCUMI POPO**, en calidad de Compañera permanente de la víctima: $142.350.000    * **GEOVANNY LEON LUCUMI**, en calidad de hijo de la víctima: $142.350.000   Respecto a los perjuicios morales, se tuvieron en cuenta los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos, en los que la Corte fijó como parámetro indicativo la suma de 100 SMMLV (SC072-2025) por lo que de acuerdo a la gravedad de las lesiones y el PCL determina la cifra de $142.350.000, así mismo y teniendo en cuenta el baremo fijado y los criterios establecidos se reconocerá esta suma a sus parientes en primer grado de consanguinidad y afinidad, es decir su compañera permanente y su hija.   1. **DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: $142.350.000**    * **OSCAR MARINO LEON POPO** en calidad de víctima directa: $142.350.000, equivalentes a 100 SMMLV   Respecto a los perjuicios de daño a la vida en relación, se tuvieron en cuenta los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios de daño a la vida en relación en casos análogos y teniendo en cuenta que el baremo máximo establecido se encuentran en 200 SMLMV. Por lo tanto se fija para la victima la suma de 100 SMMLV por los perjuicios causados con la pérdida de la capacidad de locomoción permanente, como consecuencia de accidente de tránsito, aplicando el principio de congruencia por cuanto en la demanda la pretensión fue de 100 SMMLV.  **SUBTOTAL: 789.918.441** |

|  |  |
| --- | --- |
|  | **IV. ANALISIS FRENTE A LA PÓLIZA:**  Con la demanda se vinculó la Póliza Pesado Colectivo No. 368886, la cual cuenta un con valor asegurado de $500.000.000 para el amparo de Lesiones o muerte de un tercero, sin deducible y sin coaseguro. No obstante, se indica que la misma únicamente opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil extracontractual. Esto es de vital importancia, ya que la parte demandante ha aportado la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual para Vehículos Nro. 1000314, expedida por la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. la cual debe ser afectada en **primer lugar** como póliza primaria. Solo en caso de que su cobertura se agote en su totalidad, podría entrar en operación nuestra póliza, que **únicamente responde en exceso.**  Se deja claro, que el valor asegurado en la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual para Vehículos Nro. 1000314, expedida por la compañía aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, asciende a 60 SMMMLV que para la fecha de los hechos es $ 54,511,560, valor al que se le debe restar el deducible de 5.451.156, correspondiente al 10% del valor asegurado. Como total, se tiene la suma de $49.060.404.  Teniendo en cuenta que la póliza de HDI opera en exceso de cualquier otra cobertura de Responsabilidad Civil extracontractual, se le debe restar el valor de $49.060.404. el cual debe asumir SBS SEGUROS COLOMBIA S.A con ocasión a la Póliza Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual para Vehículos Nro. 1000314.  $**789.918.441**- $49.060.404= **$740.858.037**  **TOTAL: $740.858.037 Sin embargo, teniendo en cuenta que el valor asegurado asciende a la suma de $500.000.000, esta última suma será el máximo valor por el que eventualmente podría ser condenada la aseguradora.** |
|  | EVENTUAL |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como EVENTUAL toda vez que, aunque la póliza No. 368886 presta cobertura material y temporal, lo cierto es que dependerá del debate probatorio determinar la responsabilidad del asegurado.  Lo primero que debe tenerse en consideración es que la Póliza No. 368886 cuyo asegurado es el señor Carlos Augusto Ambuila, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito (hecho base del litigio) ocurrió el 20 de septiembre del 2021, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza que estaba comprendida entre el 04 de octubre del 2020 al 04 de octubre del 2021. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al demandado y asegurado.  No obstante, frente a la responsabilidad del asegurado debe indicarse que la misma dependerá del debate probatorio, por cuanto si bien la hipótesis del accidente de tránsito contenida en el IPAT se codificó la causal "127", correspondiente a “Transitar en contravía”, al conductor vehículo No. 2, es decir, del vehículo tipo motocicleta de placas TDS24D, misma que se encuentra corroborada con la huella de arrastre que dejó la motocicleta; y además, la víctima no portaba Licencia de Conducción; lo cierto es que la parte demandante aporta RAT desfavorable para el asegurado, pues  en éste se concluyó que “no existe invasión de carril adyacente de sentido |

|  |  |
| --- | --- |
|  | contrario por parte de la motocicleta por ende no podría sustentarse un adelantamiento por parte de la motocicleta”. Motivo por el cual, dependerá del debate probatorio, en especial de la contradicción al Dictamen Pericial, así como del que eventualmente pudiera aportar la compañía a modo de contradicción, que se pueda desacreditar la responsabilidad del asegurado. Es importante que una vez sea decretado, se aporte dictamen pericial de RAT por cuanto si bien el aportado por la parte demandante carece de los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, se debe desacreditar totalmente la responsabilidad del asegurado.  Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | EXCEPCIONES DE LA DEMANDA   1. EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDANDAS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO DE LA PROPIA VICTIMA”. 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL 3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 4. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VICTIMA EN EL ACCIDENTE, AL MENOS EN UN 90%. 5. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES 6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR. 7. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE Y EN TODO CASO, TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL MISMO. 8. GENÉRICA O INNOMINADA.   EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO   1. LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHICULOS PESADOS NO. 368886 TIENE UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PRIMARIAS DE AUTOMOVILES QUE DEBE TENER EL RODANTE DE PLACAS WZA571 2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. DEBIDO A QUE NO SE HA CUMPLIDO CON LA ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DEL ART. 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 3. RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADOS NO. 368886. 4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 6. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 8. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA SOLIDARIA EN CABEZA DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. 9. GENÉRICA O INNOMINADA. |

|  |  |
| --- | --- |
|  | EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.   1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA PROMOVER EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR. 2. APLICACIÓN DEL PRINICIPIO DE CONGRUENCIA. 3. LA PÓLIZA ESPECIAL PARA VEHÍCULOS PESADO NO. 368886 TIENE UN AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL QUE OPERA EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS PRIMARIAS DE AUTOMOVILES QUE DEBE TENER EL RODANTE DE PLACA WZA571. 4. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO.483554. 5. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA ESPECIAL APRA VEHÍCULOS PESADOS NO. 368886. 6. CARÁCTER MERCAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 7. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 8. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA. 9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO. 10. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL DE MANERA SOLIDARIA EN CABEZA DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A 11. GENÉRICA O INNOMINADA. |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta**  **conciliatoria:** | Debido a la contingencia eventual del proceso, en esta etapa procesal no se considera viable conciliar. |
| **Fecha de asignación del**  **caso** | 30 de septiembre del 2024. |
| **Fecha de admisión de la**  **vinculación de HDI** | 16 de enero del 2025  10 de junio de 2025 (Admisión llamamiento en garantía) |
| **Fecha de notificación de**  **la vinculación a HDI** | 11 de febrero de 2025 - 10 de junio de 2025 (llamamiento en garantía) |
| **Fecha de contestación**  **del caso** | 06 de marzo del 2025 – 10 de julio de 2025 (Contestación a llamamiento en garantía) |